

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

1

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

Guadalajara Jalisco, a 27 veintisiete de mayo del año del año 2015 dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 462/2013-G1, que promueve la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, sobre la base del siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2013 del año dos mil trece, el actor del juicio, presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional De Puerto Vallarta Jalisco, ejercitando como acción principal el pago de la Prima de Antigüedad. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, en el cual se previno a la accionante para que aclarada su demanda, así mismo se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica quien con data 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece dio cumplimiento la parte a la prevención. - - - - -

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 06 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, los contendientes ratificaron sus libelos respectivos, además el accionante por conducto de su representante dio cumplimiento a la aclaración y en la misma data la demandada dio contestación a la aclaración, una vez hecho lo otrora se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 13 trece de noviembre 2013, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

2

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que al actor, está ejercitando como acción principal LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

(Sic)“ HECHOS:

1.- Con fecha 15 de Junio del año de 1983, fui contratada por la fuente de trabajo demandada para desempeñar el puesto de SECRETARIA EJECUTIVA, puesto éste, que desempeñe en la Sala de regidores, cumpliendo con el horario de trabajo que desde ese entonces y hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha en la cual, fui transferida de la nómina general a la nomina de jubilados, por haber cumplido cabalmente con los requisitos necesarios para ser jubilada por la H. dependencia hoy demandada.

2.- Es el caso que, a la fecha en que fui jubilada por la H. Dependencia demandad, solamente se me transfirió de la Nómina General a la nómina de Jubilados, sin embargo, en ningún momento se me otorgó finiquito alguno y mucho menos el importe que por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD me corresponde, situación que me motiva a presentar ante este H. Tribunal a que hoy me dirijo, la presente demanda a fin de lograr por la vía judicial el pago que por este concepto me corresponde, toda vez que la hoy demandada, se ha negado a pagarme el importe respectivo.”

Por lo que respeta a la prevención y en lo que interesa;-

Atento a la PREVENCIÓN que se me hace en auto de fecha 21 de Marzo del año 2013, en el sentido de que aclare, lo siguiente:

A).- Cual es el monto al cual ascienden las prestaciones que reclamo, dentro de la sección ÚNICA, del capítulo de “PRESTACIÓN”.

Es mi deseo manifestar que el monto total lo es a cantidad de \$***** ello, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 162 de la Ley Federal Del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco Y sus Municipios.

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

3

B).- Que precise las condiciones de trabajo en las cuales me desempeñaba, tales como el salario percibido, así como el horario de labores.

Me permito manifestar que el salario percibido hasta el día de hoy lo es la cantidad de \$*****, y el horario de labores lo era de las 08:00 horas a las 16:00 horas.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: - - -

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en tres recibos de nomina.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Consistente en la fe que deberá dar personal debidamente facultado por este H. Tribunal en la lista de raya de fecha 16 al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada una de las deducciones lógica jurídica a las cuales se podrá arribar partiendo de un análisis exhaustivo que se realice de hechos ciertos y conocidos con el objeto de lograr establecer la verdad de lo desconocido; ello en la medida en que se vea beneficiado el interés de la parte actora.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en el que hoy se actúa y en la medida en que de las mismas se desprenda beneficios a favor de mi representada.

IV.-La entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma:- - - -----

(Sic) "1.- Al primer punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto: Es CIERTA la fecha en la cual menciona que Fue contratada; CIERTO el puesto que desempeñaba como Secretaría Ejecutiva; CIERTO el lugar de asignación, es decir Sala de Regidores, CIERTO que cumpliera cabalmente con su horario de trabajo que fue otorgado, CIERTO que con fecha 30 de septiembre del año 2012 fue transferida de la nómina general a la nómina de jubilados por haber cumplido con los requisitos necesarios para ser jubilada.

II.- Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es CIERTO que en la fecha en que fue jubilada se la haya transferido de la nómina general a la de jubilados, CIERTO que en ningún momento se le haya otorgado finiquito alguno toda vez que las prestaciones correspondientes a este punto fueron cubiertas en tiempo y forma, es decir lo correspondiente al pago de

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

4

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo siempre se le ha cubierto conforme a derecho, situación que deja en claro su mala fe del ahora accionante y sus deseos de apropiarse de un derecho que no le corresponde, CIERTO que no se le haya otorgado prestación alguna bajo el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, toda vez que como se mencionó en el punto denominado ÚNICA del capítulo de PRESTACIONES, dicha prestación no está contemplada dentro de la Ley que nos ocupa, es decir, la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es totalmente inoperante e improcedente la reclamación que se desea apropiar la parte actora.”

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA DE FALTA DE ACCION Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO.

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.

2.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

En cuanto a que el actor omite precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar persona, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actora el **C. *******.

2.- PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquellas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rindan mi representada y que mas favorezcan a sus intereses y que se relacionen con la contestación de la demanda.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que mas favorezca al Municipio Demandado, a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

5

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, citando para ello que ésta versa en dirimir, si al actor le corresponde la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a la que hace alusión y refiere que por derecho le corresponde de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo- - -

La entidad demandada manifestó que es improcedente el pago por concepto de prima de antigüedad ya que dicho concepto no es previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , ya que no contempla dicha figura.-----

Bajo ese contexto, no existe controversia respecto de que el actor efectivamente prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, empero, resulta improcedente su acción, ya que tal como lo plantea el ente público, la prima de antigüedad pretendida, no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.- - - - -

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a continuación:-----

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

6

Época: Séptima Época
Registro: 242691
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 199-204, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 49

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Época: Novena Época
Registro: 172292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

7

Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.88 L
Página: 2236

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO
TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En dicha tesitura lo procedente es absolver y se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO de pagar a la C. ***** lo correspondiente a la prima de antigüedad, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** no acreditó la procedencia de sus acciones, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, si justificó sus excepciones; en consecuencia.-----

EXPEDIENTE No. 462/2013-G1

8

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de cubrir a la***** lo correspondiente a la prima de antigüedad; lo otrora de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por Mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.